

NÚMERO

1219

Tuéves



27 de Diciembre

1840.

AÑO OCTAVO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

(Núm. 242.)

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Audiencia con fecha 30 de noviembre último el decreto siguiente:

La Regencia provisional del reino me ha dirigido con esta fecha el decreto siguiente:

Terminada felizmente la guerra civil, es de suma importancia olvidar aquellos errores sobre los cuales se puede echar un velo sin perjuicio del estado. Algunos individuos y aun corporaciones han acudido al gobierno solicitando que se sobresea en los procesos por delitos políticos, ó se adopte otra disposicion equivalente para restituir al seno de sus familias á muchos individuos, á quienes pudo estraviar una imaginacion acalaroda sin corromper su corazon. Natural y sencillamente se presenta la idea de una amnistia; pero tambien es fácil conocer que sin gran peligro de la constitucion y del trono de Isabel II, y sin una poderosa resistencia de la

opinión pública, no es posible estender la gracia á los que siguieron las banderas del rebelde D. Carlos, no comprendidos en el convenio de Vergara. Con todo, un gran número de los que se hallan prisioneros en España, ó refugiados en Francia, no son incapaces de un indulto; y es manifiesta la ventaja de economizar los gastos que ocasionan los primeros, y de restituir á la despoblada España, á la agricultura, á la industria y al tráfico muchos brazos útiles. La justa clasificación de los individuos, ya que por ahora no puede estenderse á todos el beneficio, y las precauciones que están bien indicadas por la prudencia, alejarán todos los inconvenientes, dejando siempre á salvo y preservado el derecho de tercero.

Muy conforme á la constitucion y al profundo respeto con que la acata el gobierno seria esperar á la próxima reunion de las córtes; pero ademas de las razones de conveniencia pública, concurren otras de política que claman poderosa y urgentemente hasta el punto de deberse precaver los graves males que podria causar la demora. En tal caso y con la confianza de que los cuerpos colegisladores no dejarán de aprobar unas disposiciones dictadas por el patriotismo mas puro, y por el verdadero interés nacional, primer objeto á que tienden las instituciones de los pueblos: la Reina doña Isabel II, y en su nombre la Regencia provisional del reino, conformándose con el parecer de una comision compuesta de personas distinguidas por su celo, por su saber y por sus virtudes cívicas, al tiempo de conceder el indulto que se publica con esta fecha, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Se concede la mas amplia y general amnistia á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos cometidos desde 19 de julio de 1837 hasta esta fecha, esceptuándose solo los que hayan tenido por objeto favorecer la causa de Pretendiente, y no estén comprendidos en el convenio de Vergara; acerca de los cuales se resuelve por decreto separado.

Art. 2º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por delitos amnistiados; y las personas que por estos se hallaren presas ó sufriendo alguna condena, ó en camino para sufrirla, serán puestas inmediatamente en plena libertad, sin nota alguna, dejándose tambien libres á disposicion de sus dueños los bienes que estuvieren secuestrados ó embargados por razon de tales delitos.

Art. 3º No se considerarán delitos políticos en ningun caso, y continuarán sujetos á la responsabilidad que tengan por las leyes, los escesos y contravenciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Art. 4º. Queda á salvo el derecho de tercero respecto á los delitos comunes que se hubieren cometido en conmociones políticas, ó á la par con delitos de esta clase; y las personas que por tales delitos comunes estuvieren procesadas ó sentenciadas, quedarán, en cuanto á ellos solos, sujetas como hasta ahora al fallo de los tribunales competentes, ó al cumplimiento de las respectivas condenas.

Art. 5º. El gobierno aplicará la presente amnistía en las provincias de Ultramar con la oportunidad y con las modificaciones que estime convenientes, pudiendo comprender en ella aun los delitos políticos cometidos antes de la amnistía de 19 de julio de 1837, la cual no se estendió á dichas provincias.—Lo comunico á V. de orden de la misma Regencia para que se guarde y cumpla como corresponde.

Y habiéndose dado cuenta del mismo en tribunal pleno ha acordado entre otras cosas se obedeciese, guardase, cumpliese y se publicase y circulase por medio del Boletín oficial: lo que se verifica en este número. Palma 16 de diciembre de 1840.—P. I. D. S.—Ventura Vich, escribano de cámara.

PAGADURIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Mes de noviembre de 1840.

Estado de ingresos y salida de caudales en esta Pagaduria del mes de noviembre anterior formado en virtud de Real orden de 13 de febrero de 1837, á saber:

INGRESOS. Reales vellon.

Existencia que resultó en papel y metálico en fin de octubre anterior	361578 10
Tesoro nacional: Recibido de la tesorería de distribución de esta provincia.	600000
Remesas de otras pagadurías militares	84000
Pagos hechos en otros distritos	3000
Total de entrada.	1048578 10

SALIDA.

Capítulo 4º artículo 1º Generales y brigadieres no comprendidos en capítulo determinado y los en cuartel. 17040

5.º	Infantería: regimiento de Córdoba 10 de línea.	225202	33
6.º	Brigada de artillería de Mallorca	15914	24
7.º	Plana mayor del cuerpo nacional de ingenieros.	3870	
9.º	Regimiento provincial de Mallorca.	98679	1
Cap. 5.º art. 1.º	E. M. de la Capitanía general plazas fuertes y castillos &c.	38778	20
2.º	Gastos de correo de escritorio é impresiones.	3636	6
Cap. 7.º art. 1.º	Sueldos de los gefes, oficiales y demas empleados de administracion militar	19734	10
2.º	Gratificacion de ejercicio de los gefes y gastos ordinarios y estraordinarios	6479	17
3.º	Sueldos de los gefes, comisarios y oficiales empleados en el ministerio de cuenta y razon de artillería.	3477	
Cap. 8.º art. 2.º	Suministros de raciones de pan á los cuerpos y clases del ejército.	29318	9
5.º	Idem de combustible y alumbrado camas y utensilios.	9689	14
Cap. 10. art. 1.º	Sueldos del personal facultativo y eclesiástico de hospitales.	1848	24
2.º	Idem de empleados no pertenecientes al cuerpo administrativo y coste de las estancias de hospitalidad.	9297	9
Cap. 13 art. 1.º	Servicio general de trasportes y demas gastos de este artículo.	14278	20
2.º	Gastos de postas diligencias y correos.	281	12
3.º	Gratificaciones por comisiones estraordinarias y particulares del servicio, pluses á cumplidos &c.	5760	
Cap. 15 art. 1.º	Jornales y salarios, compra de materiales y gastos de las maestranzas.	2909	32
Cap. 16 art. 1.º	Construccion, entretenimiento y reparacion de las fortificaciones de plazas &c.	2573	19
2.º	Gastos de construccion, entretenimiento y reparacion de cuarteles y edificios militares &c.	4365	32
Cap. 18 art. 1.º	Sueldos de los gefes y oficiales de todas armas escedentes en la organizacion del ejército.	352	17
2.º	Id. de los EE. MM. de provincias y plazas de reglamento.	1192	17
Cap. 19 art. 1.º	Id. de los cesantes de administracion militar, cuenta y razon de artillería, &c.	542	23
2.º	Idem de los jubilados de las mismas clases	4834	13
Cap. 20 art. 1.º	Id. de los gefes, oficiales, capellanes y cirujanos retirados.	21361	7
2.º	Idem de los en espectacion de retiro de las mismas clases del artículo precedente y tropa.	449	13

3º Id. ó pensiones de tropa retirada y de inválidos en sus hogares.	10431	16
Cap. 21. art. 1º Pensiones de las viudas y huérfanos de todas las clases del ministerio de la Guerra	13542	5
2º Pagas de tocas de los mismos	610	
Cap. 22 art. 2º Socorros y gastos de conducciones de los prisioneros enemigos	5340	
Cap. 23. art. 1º Eventual de guerra: en 10 libranzas devueltas al señor pagador general militar.	413000	
Pagos correspondientes á otros distritos V	11490	23
	<hr/>	
	996282	8
Existencia para hoy dia de la fecha.	52296	2

DEMOSTRACION.

En metálico	51121	2
En 3 recibos devueltos á esta pagaduría de pagos hechos en ella por obligaciones de otros distritos.	1175	} 52296 2

Palma 1º de diciembre de 1840.—Rafael Ignacio Brondo.—Conforne.—Rafael Cornejo.—Vº Bº.—Robleda.

JUNTA DE DOTACION DEL CULTO Y CLERO

DE LA DIÓCESIS DE MALLORCA.

Con fecha de 16 de los corrientes ha dirigido esta junta á los administradores del 4 por 100 de los partidos de esta diócesis la circular siguiente:

Por el artículo 37 de la instruccion de 25 de julio último aprobada por S. M. para la observancia de la ley de 16 del mismo mes que á continuacion se inserta, se previene que las juntas de cada diócesis convoquen á los contribuyentes al 4 por 100 como ganaderos para que manifiesten si quieren hacer el pago en dinero ó en especie; y que en el primer caso se fije por la mismas el dia para la regulacion y pago. En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo ha acordado esta junta que inmediatamente de recibida la pre-

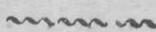
sente circular haga V. saber á los ganaderos de ese distrito por medio de pregon público que los que quieran satisfacer el 4 por 100 de esta especie en efectivo se presenten ante V. á manifestarlo en un breve término que V. les señalará; manifestándoles al mismo tiempo que el día señalado por la junta para la regulacion del precio será el 1.º de mayo próximo; y el precio el mismo que en esa villa tengan las crias en dicho día. Luego de formada la relacion de los ganaderos que quieran satisfacer en dinero la contribucion del 4 por 100 la remitirá V. á esta junta espresando en la misma relacion el nombre del contribuyente y predio á que pertenezca el ganado; advirtiendo á V. que esta relacion debe obrar precisamente en la secretaría de la junta el día 1.º de enero siguiente.

Artículo 37 de la instruccion de 25 de julio de 1840.

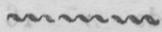
Los ganaderos que con arreglo al párrafo 2.º del artículo 3.º de la ley prefieran hacer el pago en dinero entregarán la cantidad correspondiente en la administracion del respectivo partido, exigiendo el oportuno recibo. Para regular el precio de las especies de geinitura, lanas y demas que satisfacen los ganaderos, se tomará por tipo el precio que tenga cada una de dichas especies en la cabeza del partido el día que de antemano designe la junta. La misma convocará desde luego á los contribuyentes como ganaderos, para que manifiesten si han de hacer el pago en dinero ó en especie; en el primer caso se fijará el día para la regulacion y pago; en el segundo se observará la costumbre de la época y forma en que se ejecutaba antes de la supresion del diezmo. Pero de todos modos se guardarán las concordias y prácticas que regian con respecto á los ganaderos y puntos en que satisfacian el diezmo en tiempo que regia esta prestacion.

Lo que ha dispuesto la misma junta se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que los señores alcaldes se sirvan prestar á los respectivos administradores el auxilio conveniente. Palma 17 de diciembre de 1840.—P. I. D. S. P.—José Amengual.—P. A. D. L. J.—Bartolomé Gamundí, secretario.

El M. I. Sr. juez de primera instancia de este partido ha señalado el dia 22 del corriente á las doce de su mañana en la antesala del juzgado para la venta en pública subasta de una casa zaguan y dos botigas números 2, 3, 4 y 19 de la manzana 177 calle d'en Susama: se vende cada finca por separado bajo el plan de condiciones que se halla de manifiesto en la escribanía del infrascrito y copia del mismo en poder del corredor Francisco Tomas. Palma 15 de diciembre de 1840.—Por mandado de S. S. Francisco Ignacio Sastre.



El Sr. intendente de esta provincia ha manifestado al Ayuntamiento la escasez de fondos de la tesoreria de provincia, y la necesidad de atender á sus obligaciones; y teniendo presente que algunos contribuyentes á la de cuota fija del corriente año no han satisfecho aun sus cuotas, ha resuelto señalarles por último plazo el de ocho dias si quieren evadirse del apremio con que se les conmina pasado dicho término. Lo que se hace notorio al público para conocimiento de los á quienes comprende este acuerdo. Palma 16 de diciembre de 1840.—José Villalonga y Aguirre.—Miguel Ignacio Manera, Secretario.



NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo, la cuartera.	60	29
Cebada, idem.	30	29
Habas, idem.	60	29
Guijas, idem.	60	29
Habichuelas, idem.	108	29
Maiz, idem.	44	29
Vino, cuarter.	4	29
Aceite, medida	80	29
Brea, idem	40	29
Algodon idem	120	29
Algarrobas, quintal.	12	29
Carbon, idem	8	29
Leña, idem	2	29

Carne de carnero lib. carnicera.	5	”
Idem de macho id.	4	”
Aguardiente arroba.	37	25

Iviza 22 de noviembre de 1840.—José Ramon y Torres, alcalde.

Idem en el mercado de Manacor.

Candeal, la cuartera.	4ft	10	3
Trigo, idem.	4	”	”
Cebada, idem.	2	8	”
Habas, idem.	4	4	”
Vino, el cuartin.	”	”	”
Aguardiente de 19 grados, cuartin.	”	”	”
Idem de 32 grados, idem.	”	”	”
Idem de 35 grados, idem.	”	”	”
Aceite, cuartan.	1	8	”
Carne, libra de 36 onzas.	”	6	”
Pan, libra de 12 onzas.	”	1	”

Manacor 30 de noviembre de 1840.—Lorenzo Mas, alcalde.

Idem en el mercado de Inca.

Trigo, barcilla. de ”	ft 14	3	”	á	”	ft 18	3	6
Candeal, id. de ”	16	”	á	”	17	6	”	”
Cebada, id. de ”	9	”	á	”	10	”	”	”
Avena, id. de ”	7	”	á	”	8	”	”	”
Habas, id. de ”	15	”	á	”	16	”	”	”
Garbanzos, id. de ”	16	6	á	”	17	6	”	”
Habichuelas, id. de 1	3	”	á	1	4	”	”	”
Frísoles, id. de 1	2	”	á	1	4	”	”	”
Guijas, id. de ”	12	6	á	”	13	”	”	”
Cañaño, quintal. de 18	”	”	á	19	6	”	”	”
Queso, id. de 19	”	”	á	20	”	”	”	”
Lana de ”	”	”	á	”	”	”	”	”
Algarrobas. de ”	16	”	á	”	17	”	”	”
Carbon de ”	18	”	á	”	20	”	”	”
Aceite, cuartan de 1	8	4	á	1	9	”	”	”
Vino, cuartin de ”	8	8	á	”	17	”	”	”
Aguardiente, id. de 3	”	”	á	”	”	”	”	”
Carne lib. de 36 onzas. de ”	6	”	á	”	7	”	”	”

Inca 30 de noviembre de 1840.—Miguel Reura, alcalde.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp.